

1. Opinión de acción de inconstitucionalidad solicitada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Pérez Dayán respecto de las Acciones de inconstitucionalidad 97/2015 Y SU ACUMULADA.

**Norma impugnada.** El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Tomo CXCIX, número 59, tiraje 80, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

#### Planteamientos del PAN.

##### **Creación de un órgano interno de control en el Instituto local designado por el Congreso local.**

El Congreso local cuentan libertad de configuración legislativa por lo que se estima correcto adoptar el modelo federal de un órgano interno de control que es acorde con el sistema constitucional federal de control y fiscalización de los recursos públicos del instituto local, porque tiene por objeto verificar los ingresos y egresos del Instituto, sin vincular las funciones de organización de las elecciones.

##### **Remuneración de los Consejeros Electorales locales por el prevista en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso Local.**

Corresponde a las legislaturas de los Estados establecer las remuneraciones que habrán de percibir los funcionarios públicos de todos los órdenes de gobierno, incluidos los organismos públicos autónomos.

#### Planteamientos de MORENA.

##### **Representación proporcional en la integración de ayuntamientos.**

La Suprema Corte ha determinado que las legislaturas locales deben introducir el principio de representación proporcional la elección de los Ayuntamientos respetando el decreto de los partidos a acceder al gobierno, sin limitar la representación de una concreta colectividad, ni subordinados a lo ocurrido en otros Municipios, para ello deben seguir el modelo 60-40 de la legislatura local y federal.

##### **Registro de planillas de presidentes municipales y síndicos en la totalidad de ayuntamientos**

En la integración de los sistemas de mayoría y representación en los ayuntamientos es aplicable el modelo federal de integración de la Cámara de Diputados.

##### **Paridad de género en la postulación de regidurías**

La Suprema Corte ha sostenido que para en entidades federativas se debe atender la directriz de que los partidos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos para órganos de representación.

##### **Reglas para el registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa.**

La regla de que los partidos deben registrar, cuando menos dos terceras partes de los cargos de elección directa de ayuntamientos, es conforme su naturaleza ya que si bien se realizan de manera simultánea, son elecciones independientes.

##### **Requisitos para acceso a regidurías por el principio de representación proporcional.**

La necesidad de que los partidos políticos registren, cuando menos, un determinado número de candidaturas de mayoría relativa es que tengan una base mínima de representación, sobre todo cuando las regidurías de mayoría relativa se realizan mediante demarcaciones en las que se divide el territorio municipal.

##### **Integración de fórmulas de candidatos independientes de género distinto.**

La antinomia se estima inexistente porque el artículo 24 se encuentra referido a la elección de integrantes de ayuntamientos en la entidad y el 124 se refiere a la postulación de candidatos a diputados.

##### **Indebida regulación en materia de radio y televisión.**

La Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el legislador estatal se encuentra facultado solamente para emitir disposiciones que garanticen el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, sin regular la asignación de tiempos.

##### **Asignación de financiamiento ordinario**

La constitucional no establece fórmula para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, por lo que se estima válida la norma que replica lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

##### **Indebida atribución del Instituto Electoral para dar fe de actos "que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral".**

La Suprema Corte ha sostenido válida la facultad de las autoridades encargadas de la función de oficialía electoral para dar fe respecto de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

##### **Deficiente regulación en materia de debates entre candidatos.**

El establecimiento de "por lo menos un debate", es una medida que busca una finalidad constitucionalmente admisible y legítima, toda vez que presupone el deber de organizar cuando menos un debate.

La omisión de no contemplar la obligación de llevar a cabo diversos debates no es materia de opinión ya que excede la materia electoral

##### **Indebida regulación en materia del servicio Profesional Electoral Nacional.**

La Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que la reglamentación del servicio profesional electoral nacional, es competencia exclusiva del INE.

##### **Indebida facultad del presidente de la mesa de casilla para ordenar la aprehensión a integrantes de la mesa, representantes de partidos o electores.**

No es materia de opinión debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral.

##### **La palabra "cruzado" podría generar conflicto entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.**

###### **Opinión.**

La validez o invalidez individual de los sufragios, no podría considerarse basándose únicamente en el hecho del precepto que define el marcado o el cruzado de la opción respectiva, sino del sentido del sufragio, por lo que se debe preservar la intención del ciudadano.

##### **Deficiente regulación de las infracciones electorales.**

No es materia de opinión debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral.

##### **Deficiente definición del concepto de calumnia.**

La Suprema ya se ha pronunciado en el sentido de que es deficiente el término "calumnia", al dejar de haberse incluido, "que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso".



